



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

Supuesto de Familia

Procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo, convenio regulador y discrepancias respecto al animal de compañía y emancipación de la hija

Presentado por:

Alejandro Gómez Quirce

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García

ÍNDICE

1. HECHOS.....	4
2. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.....	6
3. NORMATIVA APLICABLE.....	7
4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	8
4.1 Sobre la primera cuestión, análisis del convenio regulador redactado en un primer momento.....	8
4.1.1 <i>Custodia de la hija</i>	10
4.1.2 <i>Atribución del uso de la vivienda familiar</i>	11
4.1.3 <i>Gastos extraordinarios</i>	12
4.1.4 <i>Liquidación de la sociedad de gananciales</i>	14
4.2 Sobre la segunda cuestión, relativa a la atribución del perro que poseen.....	18
4.3 Sobre la tercera cuestión, consistente en el estudio sobre la posible emancipación de la hija de ambos.....	23
5. CONCLUSIONES.....	25
6. BIBLIOGRAFÍA.....	30
7. JURISPRUDENCIA.....	32

-I- HECHOS

El supuesto que se nos presenta versa en el ámbito del derecho civil, más concretamente, se podría catalogar dentro del derecho de familia.

El mismo viene a presentar la situación de Antonio y María casados desde hace 15 años, naturales de Madrid donde contrajeron matrimonio. Él Ingeniero con un alto cargo en una empresa y ella médica cirujana cardiovascular en la Seguridad social, así como con consulta privada.

De esa unión nació Claudia, la hija de ambos y de 16 años.

Actualmente la vivienda habitual se halla en Barcelona, donde llevan residiendo los últimos 12 años.

No han realizado capitulaciones matrimoniales, y cuando deciden poner fin a su matrimonio acuden a un abogado con el fin de firmar un convenio de divorcio de mutuo acuerdo.

Le comunican al abogado que sus deseos son los siguientes:

1º Que la custodia de la hija será compartida por periodos trimestrales, en que cada uno de los cónyuges convivirá con ella en la vivienda familiar. Comunicando al abogado que la hija está de acuerdo con esto.

2º La vivienda familiar que habían adquirido conjuntamente durante la vigencia el matrimonio, él con el dinero procedente de la venta de una finca rústica y ella con sus ahorros desde que comenzó a trabajar y pagada al contado por partes iguales se atribuye por los periodos trimestrales, en los que cada uno de ellos tendrá su uso por estar en compañía de la hija. La temporalidad de esta medida la supeditan al momento en que ésta concluya sus estudios superiores.

3º Puesto que la custodia es compartida establecen únicamente que los gastos extraordinarios los pagarán en adelante por mitad, fijando como tales los médicos no cubiertos por la Seguridad Social, viajes de estudios y actividades deportivas o de ocio extraescolares que acuerden.

4º Por el momento deciden liquidar la sociedad de gananciales excluyendo la vivienda de tal liquidación, de modo que la consulta se le atribuye a ella, mientras que el apartamento vacacional a él y se parten por mitad las cuentas comunes, con las debidas detracciones de gastos y bienes.

Como quiera que en general los cónyuges parecen totalmente de acuerdo en todos los extremos y se hallan en buenos términos, 10 días después el abogado les cita con el convenio debidamente redactado. Después de leerlo ambos se manifiestan en principio satisfechos.

No obstante María pone de manifiesto que nada se dice en la liquidación de gananciales de la perra pastor alemán que poseen y que ella misma adquirió 5 años antes y que además acaba de tener una camada de 4 cachorros, concretamente 2 meses antes. Por su parte Antonio señala que, aunque sea cierto que el perro lo adquirió ella, es él el que se encarga de darle de comer a diario y que el perro le tiene a él más cariño, que lo cuida y pasea él siempre y que, en cualquier caso, aunque lo adquiriese ella, el perro es un bien ganancial y que por tanto no tiene ella más derecho que él a tenerlo en su compañía. En definitiva, ambos quieren quedarse permanentemente con el animal.

Los dos se muestran decididos a romper cualquier acuerdo por Luna, que así se llama el perro. Es más, cuestionan la posibilidad de la custodia compartida de la hija, planeada inicialmente y plantean liquidar la casa común con el resto de gananciales. Tampoco se muestran de acuerdo acerca de qué destino han de tener los cachorros, si bien su interés fundamental es la perra.

Claudia por su parte manifiesta su deseo de vivir independientemente, ya que trabaja a media jornada y puede costearse un piso compartido y manifiesta que desearía quedarse ella con Luna.

-II- CUESTIONES QUE SE PLANTEAN

De los hechos relatados previamente, se derivan tres cuestiones principales, cuyo estudio y resolución se instan cómo fin principal del presente supuesto:

1º Análisis del acuerdo inicial

2º Solución respecto al perro con arreglo a la legislación vigente

3º Posición de la hija y sus opciones de emancipación

-III- NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil Español (CC en lo sucesivo)
- Ley 15/2005 de 8 de julio sobre el divorcio express
- Ley de jurisdicción voluntaria de 2 de julio de 2015 que regula el divorcio ante notario
- Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la ley hipotecaria
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

-IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 Sobre la primera cuestión, análisis del convenio regulador redactado en un primer momento.

En atención al contenido de la primera de las peticiones que se nos realiza, cabe hacer referencia a una serie de preceptos generales que engloban y configuran el carácter del convenio regulador. Y ello sin perjuicio de que con posterioridad se entre en un análisis pormenorizado de las diferentes estipulaciones que este convenio regulador contiene.

La primera de las referencias al convenio regulador la encontramos en el artículo 81 del Código Civil. Precepto en el cual se incluye dicha alusión en referencia a la necesidad de acompañar al mismo con la demanda que inicie la solicitud de separación judicial.

Aunque no solo debe entenderse en el ámbito de lo anterior, esto es, del procedimiento judicial de separación, puesto que el contenido del siguiente artículo, el 82 del mismo cuerpo legal, refiere que *“Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario”*.

Contenido que por explícita referencia, debe entenderse en los mismos términos en caso de divorcio, como se desprende del art. 87 CC.

Resulta interesante no obviar la referencia a la capacidad de llevar ambos procedimientos (separación o divorcio), sin necesidad de intervención judicial, siempre y cuando el referido convenio se perfeccione ante un Notario. Ello en por un lado al tratarse como ahora analizaremos de un acuerdo, negocio jurídico que se deja a la libre voluntad de las partes y por otro lado, por ser una forma que debido a la mayor facilidad económica y celeridad que plantea, ha sido muy bien recibida y se ha extendido en nuestra sociedad, en los conocidos como *“Divorcios Express”*, introducidos por la ley 15/2005 de 8 de julio. Figura que tanto en su tramitación de mutuo acuerdo, bien ante el Letrado de Administración de Justicia, bien ante notario (posibilidad recogida por la modificación que se introducía mediante la La Ley de Jurisdicción voluntaria, de 2 de julio de 2015) facilita y agiliza de una manera no poco notable el proceso.

Hechas estas primeras observaciones sobre la introducción del convenio regulador por la ley. Debemos observar que él mismo como se anticipaba, reviste el carácter de un contrato, puesto que el contenido del articulado a que venimos refiriéndonos, ya deja

entrever que se trata en una gran cantidad de casos de un negocio jurídico basado en la autonomía de la voluntad de las partes, lo cual les dota de eficacia; siendo que así mismo se ha pronunciado el Tribunal Supremo en materia de pensión de alimentos por ejemplo, en la sentencia nº758/2011 de 4 de noviembre o la de 20 de abril de 2012. Concretamente manifiesta el alto tribunal en la primera de las sentencias citadas:

“el convenio de separación y el de divorcio pueden contener pactos voluntarios estableciendo alimentos entre los ex cónyuges. El pacto sobre alimentos tiene naturaleza contractual y a no ser que se limite de forma expresa a la separación, mantiene su eficacia a pesar del divorcio posterior, por lo que el alimentista deberá seguir prestándolos”

Y para mayor abundamiento, cabe referir que también en otros pronunciamientos como la STS 325/1997 de 22 de abril, se le dota de eficacia al convenio de divorcio incluso aún cuando no haya mediado la correspondiente aprobación judicial, hecho que hace que no pueda tener la naturaleza de un convenio regulador pero si dotarle de la eficacia de un negocio entre las partes de derecho de familia.

A fin de continuar con una introducción general al contenido y perfil del convenio regulador, cabe hacer alusión a que el Código Civil le otorga un contenido mínimo que debe presentar; concretamente lo hace en el artículo 90. Y es la redacción del mismo la que nos va a permitir analizar y conocer de la validez del contenido del acuerdo inicial.

Este precepto contiene una serie de medidas mínimas que debemos observar, y se dividen según su naturaleza en personales, mixtas o patrimoniales. Entre las primeras podemos deducir que el artículo hace alusión al cuidado de los hijos y patria potestad, régimen de comunicaciones... Dentro de las que pueden conocerse como mixtas debemos destacar que se incluyen las relativas a la atribución del uso de la vivienda habitual y ajuar familiar; o las relativas al destino y reparto del cuidado y cargas de los animales de compañía. Para finalmente encontrar mención a una serie de medidas de carácter patrimonial como son las relativas a la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, la liquidación del régimen económico matrimonial cuando proceda y en su caso las relativas a las pensiones que se acuerden entre los cónyuges.

Así mismo en cuanto al contenido del convenio regulador, este artículo 90 nos introduce el principal límite que se le establece a la autonomía de la voluntad. El cual no es otro que todos aquellos acuerdos que resulten perjudiciales o gravosos para los hijos, una de

las dos partes intervinientes y ahora acorde a con la última modificación introducida, que también lo sean para los animales de compañía. Siendo una obligación del juez atender al carácter de estos pactos a fin de evitar que resulten tener dicha naturaleza perniciosa o gravosa (apartado 2º del art. 90 CC). Aspectos a los que también deberá estar el correspondiente Letrado de Administración de justicia o notario cuando se trate de un procedimiento en los que por las características de celeridad y economía a las que ya nos hemos referido, se realicen en presencia de estos últimos.

Este sucinto análisis de las principales características que acorde a con lo establecido en los diferentes preceptos legales deben presentar los convenios reguladores, permiten que a continuación se pueda desarrollar el análisis del contenido de las diferentes estipulaciones presentes en los hechos del presente supuesto.

4.1.1 Custodia de la hija

Estipulación que entra dentro de las recogidas en el artículo 90 CC y la cual podemos clasificar dentro de las entendidas como de carácter personal.

En el presente convenio, observamos que se hace alusión al hecho de que la custodia será compartida por periodos trimestrales.

Si bien se cumple con el contenido de la estipulación en lo relativo a establecer cómo será el cuidado, entendido como guarda y custodia de la hija; se observa no obstante alguna carencia en cuanto al contenido requerido en estas estipulaciones a la que debería haberse hecho referencia. Puesto que corresponde pronunciarse en este apartado sobre la atribución de la guardia y custodia de la hija menor, así como sobre el ejercicio de la misma. Resultando a este entender unas de las principales consideraciones en las que debería entrarse, puesto que se trata de un asunto de *ius cogens* en nuestro derecho que obligará al juez a entrar en su conocimiento, cuando nada se haya dicho. No obstante puede remarcarse en este momento que en el marco general de nuestro sistema legal, es habitual que la patria potestad y su ejercicio se reparta entre ambos cónyuges; siempre y cuando no concurra alguna circunstancia que aconseje e impida que esto sea así.

Podemos en este apartado hacer mención a otro de los derechos que recoge este artículo 90 CC, relativo al régimen de visitas o de comunicación y estancia. Dicha referencia la encontramos en el mismo apartado que se refiere al cuidado de los

hijos, observando una estipulación que en todo caso obligaría a atender a un régimen de comunicación y estancia del menor con aquél con el que no convivan habitualmente.

A los efectos del presente supuesto, debemos denotar que no se hace una específica alusión al régimen de visitas que regirá las relaciones paterno-filiales en cada momento. Lo cual si bien puede ser un olvido en la redacción del original acuerdo, también puede entenderse derivado de la falta de necesidad de una regulación pormenorizada del mismo. A pesar de ser la mejor opción hacer referencia al contenido de todos y cada uno de los aspectos del precitado artículo, en esta ocasión puede entenderse que se deja al mejor entendimiento del juez de lo que será el interés superior del hijo de ambos; criterio que como nos muestra el Tribunal Superior en sentencias como la 2015/7239 de 11 de febrero o la STS 2015/168003 de 25 de septiembre debe regir en la aplicación del articulado al que venimos haciendo referencia. Siendo posible que por las circunstancias del presente caso, no sea una estipulación de gran entidad sobre la que sea imprescindible acordar en el convenio, dado que la edad de la hija es de 16 años, cursa estudios superiores y vive bajo la guarda y custodia compartida de ambos progenitores.

4.1.2 Atribución del uso de la vivienda familiar

Entiende la jurisprudencia que en este aspecto, debe regir al igual que en la mayoría de los acuerdos a los que llegue el convenio, el principio que vela por el interés superior de los menores. Por consiguiente en el acuerdo, sin perjuicio de que como se corresponde a un negocio bilateral que se deja al libre arbitrio y voluntad de las partes como es el convenio regulador, deberá velarse por el interés del menor, a quien se le debe garantizar el derecho a la morada imprescindible.

El cumplimiento con este derecho garantista para la estabilidad y correcto desarrollo de la vida del menor, lleva a la fiscalización de este acuerdo; siendo objeto de comprobación y control por el órgano judicial. Actuando este último de oficio en defecto de acuerdo entre las partes a este respecto; y siempre bajo la dirección del principio garantista de este derecho a la morada imprescindible para el menor y su interés superior como así lo ha referido el Tribunal Supremo en sentencias como la nº117/2017 de 22 de febrero. Siendo referencia en este ámbito diversos preceptos del

Código Civil, como el artículo 96 o el 159; que destacan el precitado principio como elemento decisivo en materia de atribución de la vivienda familiar.

Entiende la jurisprudencia que dentro del término vivienda familiar debe comprenderse aquella que conforme al art. 96 del C. Civil es la habitada por los progenitores y el/los hijo/s, hasta la finalización o disolución del vínculo matrimonial. Así se recoge en algunas resoluciones como la N°356/2021 de Tribunal Supremo. Entendiendo por tanto que es la habitualidad y el destino de la vivienda en la que se vino desarrollando la convivencia familiar lo que determina ese carácter.

4.1.3 Gastos extraordinarios

Por lo que respecta a esta estipulación reflejada en el convenio de separación, debemos hacer referencia a que los mismos se perciben como todos aquellos gastos impredecibles, de tal modo que los mismos pueden surgir o no, y siendo de necesaria satisfacción económica en orden al cuidado, desarrollo y formación del alimentista. De esta manera se refiere a los mismos por carecer de desarrollo legal la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia SAP 356/2021.

Resultando necesaria la referencia a que esta clase de gastos se encuadran dentro del ámbito de las referencias obligatorias que debe contener un convenio regulador según el artículo 90.1.d) del CC, “*La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso*”. Resultando estos gastos extraordinarios uno de los tipos de cargas del matrimonio que deben regularse.

Precisando, que aunque no aparezca definición alguna en ningún cuerpo legal de lo que engloban estas cargas del matrimonio, si que podría por analogía tenerse una idea en base al contenido del artículo 1362 del CC. Dicho precepto enuncia cuales son las cargas de las que debe responder la sociedad de gananciales, y en base a las mismas, puede desprenderse qué conforman las cargas del matrimonio. No obstante, el Tribunal Supremo se ha referido a estas matizando las diferencias que entre ellas existen, y a estos efectos podemos hacer alusión a la Sentencia TS nº 2011/25755 de 28 de marzo¹.

¹ **Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 28-03-2011, nº 188/2011:** “*el pago de las cuotas correspondientes a la hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar constituye una deuda de la sociedad de*

Si bien ello no quita validez a la aproximación para la comprensión de que puede englobarse en dichas cargas que se desprende del contenido del primer artículo citado.

Además de este tipo de gastos extraordinarios, suele ser conveniente la introducción de otra serie de diversos conceptos, que faciliten la regulación de la situación entre los cónyuges y la estabilización de la misma tras el procedimiento de separación o divorcio. Semejante afirmación puede deducirse del contenido de diversos artículos como el 91 del código civil y el 103.3 del mismo cuerpo legal. Haciéndose referencia en ellos a las diferentes medidas a adoptar o materias a regular en caso de divorcio, separación o nulidad.

Así pues, cuando nos referimos al contenido de este apartado primero letra d) que habla sobre las cargas del matrimonio, suele ser habitual referirse también a otra serie de conceptos tales como la posible pensión alimenticia de los hijos, la que pueda mediar entre los cónyuges, deudas y obligaciones que afectan al patrimonio del matrimonio.

Siendo común y en su mayoría derivándose de su necesidad, que se articulen de forma minuciosa dichas disposiciones, especificando las cantidades concretas, pagos,

gananciales y como tal, queda incluida en el art. 1362, 2 CC y no constituye carga del matrimonio a los efectos de lo dispuesto en los arts. 90 y 91 CC”.

De acuerdo con este planteamiento, que responde a las actuales tendencias en derecho de familia, se debe distinguir entre lo que se considera carga del matrimonio, según los Arts. 90, D) y 91 CC y la obligación de pago del préstamo hipotecario, que corresponde a la sociedad de gananciales y va ligado a la adquisición de la propiedad del bien.

1º La primera pregunta contenida en este recurso a que debe responder esta sentencia corresponde a si constituye o no carga familiar el préstamo hipotecario destinado a la adquisición de la vivienda familiar. La respuesta de esta Sala es negativa y así nos hemos ya pronunciado en la sentencia de 5 noviembre 2008 donde se dice que: "a) La hipoteca que grava el piso que constituye la vivienda familiar no debe ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el art. 90D CC, porque se trata de una deuda de la sociedad de gananciales y por lo tanto, incluida en el art. 1362, 2 CC . Por tanto, mientras subsista la sociedad, la hipoteca debe ser pagada por mitad por los propietarios del piso que grava, los cónyuges, y debe en consecuencia, excluirse de las reclamaciones formuladas por el reclamante”.

Por tanto, el pago de las cuotas hipotecarias afecta al aspecto patrimonial de las relaciones entre cónyuges, porque si el bien destinado a vivienda se ha adquirido vigente la sociedad de gananciales, debe aplicarse lo establecido en el art. 1347.3 CC, que declara la ganancialidad de los "bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos", por lo que será de cargo de la sociedad, según dispone el art. 1362, 2 CC , "la adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes". Se trata de una deuda de la sociedad de gananciales, porque se ha contraído por ambos cónyuges en su beneficio, ya que el bien adquirido y financiado con la hipoteca tendrá la naturaleza de bien ganancial y corresponderá a ambos cónyuges por mitad.

periodicidad y medio de los mismos, así como los posibles límites a los que puedan someterse.

4.1.4 Liquidación de la sociedad de gananciales

Esta resulta ser facultativa para los cónyuges, pues si bien para la disolución de de la sociedad deben presentarse una serie de causas como las recogidas en los artículos 1392 y 1393 del código civil². No así para la liquidación de la misma, la cual tras su previa disolución puede realizarse cuando estimen conveniente mediante la efectuación del correspondiente inventario.

Esta liquidación requiere por tanto de la formación del inventario relativo a la sociedad de gananciales. Dicha formación reparte el patrimonio en dos grupos. El activo; conformado por los bienes existentes en el matrimonio al momento de la liquidación, aquellos que ilegítimamente se hubieran enajenado por uno solo de los cónyuges y todas las partidas de gastos que realizara el patrimonio común a favor de uno de los cónyuges y por tanto generara derechos en su favor de la sociedad.³ El otro grupo lo conforma el pasivo, integrado por deudas que hubiera contraído la sociedad y se encontraran vigentes en ese momento, bienes privativos a restituir a uno de los cónyuges o cantidad monetaria equivalente a su valor por haberse realizado estos a favor de la sociedad y cualquier derecho que uno de los cónyuges posea contra la sociedad⁴.

Resulta necesario destacar y establecer que dentro de cada una de estas categorías, tanto de activo como de pasivo, se pueden introducir diversos objetos y derechos sujetos de clasificación y afección en las mismas para conformar dicho inventario.

² **Art. 1392 CC:** *La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho: 1.º Cuando se disuelva el matrimonio. 2.º Cuando sea declarado nulo. 3.º Cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges. 4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.*

Artículo 1393 CC: *También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes...*

³ *Como así se desprende del contenido del artículo 1397 de Código Civil*

⁴ *Observar el literal del artículo 1398 del Código Civil que regula el pasivo de la sociedad de gananciales*

Tras inventariarse todas las partidas que conformarán ese activo y pasivo, se puede proceder a la liquidación de la sociedad. La primera fase de esta liquidación consiste en el pago de todas las deudas que pesen sobre la sociedad de gananciales. La jurisprudencia viene tiempo defendiendo el principio que obliga al pago de estas con privilegio a la realización de cualquier otro acto sobre dicho patrimonio, pudiendo observarse esto en alguna sentencia como la de 13 de junio de 1986 pronunciada por el tribunal Supremo⁵. Lo cual se encuentra en consonancia con el contenido del artículo 1401 del CC.

Posteriormente, y una vez satisfechas todas las deudas presentes en la sociedad ganancial, se puede proceder con el resto de la liquidación de la mismas. La cual comporta operaciones de diversa índole y que se recogen en el respectivo cuerpo legal siguiendo un orden de enumeración próximo. Así pues el artículo 1403⁶ establece que tras el pago de las deudas, corresponde abonar reintegros y reembolsos que se hayan determinado a favor de los cónyuges. Y el 1404⁷ se refiere a la repartición del resto de

⁵ **STS 19-06-1986:** *“Como ha hecho notar la doctrina- del sentido general de los artículos mil trescientos noventa y nueve, mil cuatrocientos tres y mil cuatrocientos cuatro se desprende que debe resolverse la situación del pasivo de la sociedad conyugal y por tanto la de los acreedores con precedencia a la división y adjudicación de los bienes, pues antes es pagar que partir, la circunstancia de que no se atienda a la liberación de las cargas y gravámenes y se pase a ultimar la liquidación no significa que la operación practicada resulte radicalmente nula, sino que la preservación de los derechos de los acreedores se traduce en que éstos conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor con responsabilidad ilimitada y además el consorte, a diferencia de lo que acontecía en el derecho anterior, responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial, pues en otro caso y por aplicación de las normas de las sucesiones (artículos mil cuatrocientos uno y cuatrocientos dos, en relación con el mil ochenta y cuatro) tal responsabilidad será ultra vires, por lo que ha podido decirse que con independencia de la que alcanza al esposo deudor existe una responsabilidad real de la masa de los bienes gananciales que no desaparece por el hecho de que haya sido adjudicados, todo lo cual determina que aun después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales como también así lo ha previsto el artículo ciento cuarenta y cuatro, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario”*

⁶ **Artículo 1403 CC.** *Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad*

⁷ **Artículo 1404.** *Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.*

bienes que queden en el haber. Regulándose en los artículos que les siguen tanto la posibilidad existente para el caso de que un cónyuge sea deudor del otro y la posibilidad de determinar unas preferencias tasadas en la repartición de bienes; artículos 1405 y 1406 del Código Civil. Siendo de aplicación para todo lo no previsto en el correspondiente articulado que se refiere a esta materia lo relativo a la partición y liquidación de herencia⁸.

Sobre la liquidación parcial del régimen de gananciales no se encuentra un precepto legal que se pronuncie al respecto de la misma. Sin embargo, y de la interpretación de diversos artículos, puede derivarse tal posibilidad; y así se manifiesta en la resolución vinculante de la Dirección General de Tributos V2004-21 de julio de 2021. Siendo el supuesto de hecho que analiza relativo al pago de impuestos de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en el caso de una liquidación parcial de una sociedad de gananciales y herencia. Pronunciándose al respecto de esta liquidación sobre la falta de inconveniencia de la misma, resultando plenamente posible siempre que entre dentro de los límites legales previstos⁹.

Así mismo y debido a la estrecha relación que guarda con la cuestión de la liquidación de la sociedad de gananciales y la posterior problemática que se analizará relacionada con la posesión y propiedad de Luna, la perro pastor alemán de la familia; debemos observar que cauces se prevén para dotar de una solución a la cuestión de la propiedad de los cachorros que Luna ha tenido vigente la sociedad de gananciales

Al tratarse de animales, les resultaría de aplicación el contenido del artículo 357 del Código civil; el cual en su apartado segundo estipula que para el caso de que un animal

⁸ **Vid. Artículo 1410**

⁹ **Resolucion Vinculante Dirección General Tributos V2004-21/07/2021:** *En cuanto a la liquidación de la sociedad de gananciales planteada, cabe señalar que será válida la liquidación de dicha sociedad, cualesquiera que sean las adjudicaciones de bienes y derechos, siempre que se realice de acuerdo con las normas civiles que resulten aplicables. En este sentido, el artículo 1.404 del Código Civil dispone que “Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.”.*

tenga crías, les serán de aplicación el régimen de los frutos.¹⁰ Siempre y cuando estas sean compatibles con el carácter de ser sintiente que se ha visto reforzado en su protección por la reforma introducida por la ley 17/2021.

Carácter de ser sintiente que refuerza la protección que se le otorga al animal y que se puede ver como se deriva también de otra serie de artículos del mismo cuerpo legal, como es el 914.bis. Artículo este que recoge la forma en la que se otorgará la propiedad del animal en el caso de que varios herederos pugnen por ella sin acuerdo. Y esto es, con una observancia de concisa del bienestar animal.

Finalmente y como Domínguez Luelmo aduce en su obra “Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales : comentario y aplicación práctica” ; la solución en un caso como el presente, estaría en la consideración de una comunidad ordinaria sobre dichos cachorros, ya que al tener la consideración de animales de compañía difícilmente podría conducir a una fácil solución la dotación del carácter de bien ganancial a los mismos. Y tratándose de un régimen de comunidad ordinaria, aplicar ya entonces la solución prevista en el artículo 404 del código civil, el cual establece que ante la imposibilidad de división de la cosa, y la falta de acuerdo; deberá decidir la competente autoridad judicial, en base al interés de la familia y el bienestar animal.¹¹

¹⁰ En el caso de animales, solo en la medida en que sea compatible con las normas destinadas a su protección, las crías quedan sometidas al régimen de los frutos, desde que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

¹¹ Vid. Domínguez Luelmo, Andrés; Rogel Vide, Carlos , dir.; Amunátegui Rodríguez, Cristina , dir.2022 Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales

4.2 Sobre la segunda cuestión, relativa a la atribución del perro que poseen.

Se plantea como centro del conflicto que evita la posibilidad de llegar a un mejor acuerdo el hecho de que ambos cónyuges durante la vigencia de su matrimonio adquirieron un perro pastor alemán. En los hechos tal como los conocemos se nos relata que el perro fue adquirido por D^a Maria 5 años antes, pero Antonio contraargumenta que él es quien ejerce todas las labores de cuidado sobre el animal, y que en todo caso se trata de un bien ganancial y por tanto no puede tener ella mayor derecho sobre el animal que él.

Siendo este el foco del impedimento para la correcta y pacífica consecución de la firma de mutuo acuerdo del convenio de divorcio, procede el análisis de la casuística y problemática que se puede presentar en esta materia con el fin de encontrar una solución lo más ajustada a derecho posible.

La primera referencia a esta materia debemos dirigirla a hacer mención a la gran modificación legislativa que se ha llevado a cabo sobre la misma recientemente. Puesto que en el conjunto del articulado del Código Civil se ha visto como por esta redacción introducida por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales¹²; numerosos preceptos han sufrido una sustancial reestructuración.

Por consiguiente y como efecto directo de esta nueva regulación, cambia radicalmente la regulación atinente a los animales. Siendo la primera consecuencia su consideración como seres dotados de sensibilidad y no como bienes muebles, como acostumbra a considerárseles en numerosas ocasiones.

¹² Preámbulo II Ley 17/2021: La reforma afecta, en primer lugar, al Código Civil, con vistas a sentar el importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento.

De esta forma, junto a la afirmación del actual artículo 333, según el cual «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles», se concreta que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad, lo que no excluye que en determinados aspectos se aplique supletoriamente el régimen jurídico de los bienes o cosas.

El principal precepto que por lo que aquí nos atañe y que ha sufrido la modificación de su redacción por la precitada ley es el artículo 90.2 y 3 del código civil, indicándose que deberá como en el caso de para los propios hijos comunes del matrimonio, velarse por que no resulten perjudiciales los acuerdos tomados para los animales de compañía, o incluso indicándose la observancia del mejor destino de estos animales de compañía en las medidas que adopte el juez. Así mismo ese mismo artículo 90 en su apartado 1.b) se refiere al destino que tendrán estos animales en el convenio regulador, remarcando el bienestar e interés tanto de los miembros de la familia como de los propios animales¹³. Dicho contenido nos lleva a llegar a la conclusión de que entrará dentro de las disposiciones de ese convenio aquellas referidas a las medidas relacionadas con el cuidado, custodia, cargas del animal de compañía. Medidas como se indicaba que serán revisadas por el juez o por el letrado de la administración de justicia/Notario, para permitir su aprobación siempre que no lesionen ni los intereses de la familia ni el bienestar de los animales.

Siendo fruto de la nueva redacción del articulado del código civil, una serie de criterios que resultarán de aplicación para decidir sobre el destino del animal de compañía, dirimiendo quien se hará cargo del mismo, como se distribuirán las cargas del mantenimiento... Debiendo el juez en su caso establecer si se tratará de una custodia compartida, de cuidado exclusivo etc.

Antes de que esto fuera así, la forma de resolver de los jueces en esta clase de conflictos que podían presentarse era muy diversa pero siempre en torno a dos posiciones mayoritarias.

Una primera en la que se tomaba en consideración al animal como un bien mueble o semoviente. Así que a falta de acuerdo de las partes, no era lo procedente acudir a un

¹³ **Artículo 90.1.b) del Código Civil:** El destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal

procedimiento de familia, sino a la correspondiente para objetos muebles, atendiendo a la regulación de artículos como el 333 antes de la Ley 17/2021¹⁴.

A caballo entre esta primera posición y la que a continuación vamos a presentar, conforme a la nueva regulación introducida, podemos encontrar la que enuncia Cerdeira Bravo de Mansilla, para quien el animal debe considerarse no como un objeto, bien mueble; sino como un elemento más de la vivienda habitual y por lo cual su destino debe ir ligado a la elección que se tome sobre la misma, en base a los mismos preceptos que se someten a análisis para la adjudicación y otorgamiento de la vivienda. Siendo común por tanto el destino de ambos.

La otra posición que vienen adoptando la jurisprudencia en sus resoluciones y que dota de otra visión al respecto de la controversia del destino de los animales, es que los mismos son seres dotados de sensibilidad y por tanto debe atenderse a su destino conforme a directrices como las de los artículos 3 del código civil y los relativos. Así se ha referido en su sentencia el Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Valladolid, de 27 de mayo de 2019¹⁵. Sentencia innovadora en su época por anticipar lo que sería actualmente el régimen aplicable en virtud del contenido dado a los artículos por la nueva redacción como consecuencia de la Ley 17/2021. Atendiéndose como previamente hemos indicado a aspectos del interés y bienestar de los miembros de la

¹⁴ **Artículo 333 CC antes 5/01/2022:** *Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.*

¹⁵ **Sentencia 27/05/19:** *De esta forma, la proposición de ley española reforma la redacción del actual art. 333 c/c , en el sentido que los animales no son cosas, sino seres dotados de sensibilidad, lo que implica que en determinados aspectos no se aplique supletoriamente el régimen jurídico de las cosas, sino que se ha de respetar su cualidad de ser sensible, ejercitando las facultades sobre el mismo (propiedad y dº de uso y disfrute) atendiendo al bienestar del animal y en concreto y en lo que se refiere a esta litis, introduce normas relativas a las crisis de pareja/matrimoniales, régimen de custodia de animales de compañía y los criterios de deben considerarse por parte del Juez, reformando el actual art. 90 letra c), y se introduce un art. 94 bis o la nueva medida del art. 103.2º , entre otros preceptos objeto de reforma, en el sentido que el convenio regulador debe referirse al destino de los animales de compañía, caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute su fuere necesario, o que la autoridad judicial confiará los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal. SÉPTIMO.- Sentado lo anterior, el art. 3 del código civil establece que las normas se interpretarán con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, y como se ha expuesto, debe considerarse al perro " Bucanero ", pese a la actual regulación del código civil cosa, como un animal de compañía, el cual constituye un ser dotado de especial sensibilidad, tal y como ya se establece con plena eficacia jurídica el art. 13 del TFUE , como*

familia y el propio animal. Valorando la situación desde un punto de vista del derecho de familia y considerando un ser sintiente al animal. Llevando la presente reforma a la necesidad de modificar numerosos preceptos en otros cuerpos legales como la Ley de Enjuiciamiento Civil, en aspectos como la inembargabilidad de estos animales en la forma en que lo recoge actualmente el artículo 605 del mismo, o la adopción de medidas provisionales en el caso de crisis matrimoniales de los artículos 771, 774¹⁶... O la Ley Hipotecaria en preceptos de la misma índole que atienden en su redacción a este carácter de ser sintiente de los animales.

Configurando el contenido de este nuevo régimen regulador diversos aspectos que resultan de aplicación en lo relativo a los animales de compañía para el supuesto de que acontezca en una crisis matrimonial. Determinando las bases para la atribución de la custodia del animal, incluyendo la posibilidad de pacto entre las partes y determinando en base a que preceptos se ve vinculado el juez a la hora de tomar una decisión sobre la atribución de dicha custodia y otras medidas. Ya que para el supuesto en el que se acuda a la vía contenciosa¹⁷, el juez queda vinculado para la atribución de del animal, al interés de la familia como puede ser la especial relación de hijos menores frutos del matrimonio, al bienestar del propio animal por el lugar en el que vaya a habitar; y todo ello sin importancia de a quien perteneciera la titularidad dominical.

Y en semejantes términos se refiere Domínguez Luelmo a la hora de analizar los puntos cardinales que deben guiar las resoluciones tomadas por los jueces; para las cuales también concibe que deben ser el interés de la familia y del animal. Pero no dota al régimen de cuidados, visitas y cargas del animal como un derecho inherente de este, sino como un deber de la persona del que debe verse beneficiado el iletrado compañero.

¹⁶ **Artículo 774.4 LEC:** *En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna*

¹⁷ Sentencia Audiencia Provincial Granada 152/2020 de 17 de junio: *La cual estipula que se trata del juicio declarativo como el cauce adecuado para las correspondientes decisiones que deban tomarse en materia de animales de compañía.*

No resultando relevante la titularidad real del mismo tanto como las relaciones diarias y afectivas de este con las diferentes partes integrantes de la unidad familiar.¹⁸

Así mismo con la nueva redacción se observa que resulta de aplicación en los supuestos de crisis matrimoniales en lo relativo a la custodia del animal, las negativas a la atribución de la custodia de este cuando medie un proceso penal de carácter de daños, agresión amenazas contra el otro cónyuge o un procedimiento por maltrato animal.

O la aplicación de medidas provisionales como ya hemos referido anteriormente¹⁹, resulta otro ámbito del reglamento que puede aplicarse ahora a este tipo de controversias y conflictos. Siendo posible tanto la inscripción de estas en el registro administrativo, y pudiéndose modificar mediante en instancia contenciosa o ante el Letrado de Administración de justicia o mediante escritura pública.

¹⁸ Domínguez Luelmo, Andrés; Rogel Vide, Carlos , dir.; Amunátegui Rodríguez, Cristina; (2022); LEY 17/2021 SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES : COMENTARIO Y APLICACIÓN PRÁCTICA, paginas 180-181

¹⁹ Sentencia Audiencia Provincial de Málaga 818/2016 de 24 de noviembre: *La cual tras la determinación y ratificación de una serie de medidas provisionales, tiene a bien aprobar un posterior acuerdo sobre la custodia de los animales*

4.3 Sobre la tercera cuestión, consistente en el estudio de la posible emancipación de la hija de ambos

Claudia, la hija de ambos cónyuges en el transcurso de los hechos hace constar que quisiera vivir independientemente. Para lo cual anticipa su posibilidad de llevar a cabo dichos deseos al disponer de un trabajo de media jornada laboral que le permitiría costear un piso compartido y afrontar gastos para subsistir. Añadiendo que dentro de lo posible, querría ser ella quien se quedara con Luna (el perro pastor alemán de la familia).

De semejantes manifestaciones se deriva la necesidad que nos lleva a tener que analizar con detalle lo que el código civil establece al respecto de estas situaciones.

En el precitado cuerpo legal se observa que principalmente en su articulado existen diversas posibles soluciones en lo que a la emancipación de un menor de edad pero mayor de 16 años se refiere.

Principalmente es necesario hacer alusión a que el propio código civil prevé unos supuestos tasados que habilitan dicha emancipación. Estos son; la mayoría de edad del sujeto, la concesión por quienes ejercen la patria potestad y como tercera posibilidad de obtener dicha emancipación se observa el otorgamiento judicial de la misma.²⁰

No obstante y con motivo de los hechos que aquí se nos han presentado debemos hacer una serie de alusiones a otras posibilidades que se nos presentan y se encuadran mas con las necesidades que se derivan del presente supuesto. Dando como resultado que en el presente caso podría resultar que la emancipación de Claudia se produjera siempre y cuando se diera esa vida independiente de la cual tiene la expectativa y sus padres consintieran con ella. A estos efectos podemos encontrar tal posibilidad en el código

²⁰ **Artículo 239.** *La emancipación tiene lugar: 1.º Por la mayor edad. 2.º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad. 3.º Por concesión judicial.*

civil, en su artículo 243.²¹ No obstante y para profundizar en el abanico de opciones que brinda el precitado cuerpo legal, cabe aludir a que en los artículos previos, al 243, se recoge la posibilidad de que se otorgue dicha emancipación por los titulares de la patria potestad. La cual deberá hacerse constar en escritura pública y no será posible su revocación, a diferencia de lo que ocurre con la otorgada vía el artículo del 243.

²¹ **Artículo 243.** *Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que, con el consentimiento de los progenitores, viviere independientemente de estos. Los progenitores podrán revocar este consentimiento.*

-V- CONCLUSIONES

Tras el preceptivo análisis de cada una de las cuestiones, con el correspondiente estudio de la normativa que resulta de aplicación, así como jurisprudencia, doctrina e informes vinculantes, puede este dicente llegar a las siguiente **CONCLUSIONES:**

1.-PRIMERA. El acuerdo analizado a pesar de contener diversas estipulaciones, omite en su contenido respectivo al cuidado de la hija menor común nacida del matrimonio, la estipulación obligatoria a la que alude el código civil, puesto que resulta de obligado reflejo, el establecimiento del ejercicio y atribución de la patria potestad sobre la hija.

Siendo esta una de las primeras carencias, que se observan, resulta necesario aludir a, que en vista del acuerdo en un primer momento alcanzado, lo oportuno sería establecer una patria potestad y compartida, puesto que la custodia se refleja que estaría organizada en esta misma forma.

Recalcando que por mor del ius Cogens, será el propio juez quien determine lo que corresponda en este ámbito.

Siendo, desde un punto de vista objetivo de quien redacta estas líneas, lo oportuno y adecuado, dicha patria potestad compartida, en base a la poca conflictividad presentada en el divorcio, y valorando el interés principal de la menor.

Por tanto en lo que respecta a cuidado de la hija, y conforme a lo en un primer momento pretendido, parece ser, y a mi parecer, que lo acertado sería reflejar en el convenio el ejercicio y atribución de una patria potestad compartida.

2.-SEGUNDA. Sobre la base de los argumentos esgrimidos, podemos llegar a la conclusión, en cuanto a lo que al régimen de visitas respecta; que se trata de una situación en la que un régimen de visitas flexible supone una solución adecuada.

Dicha conclusión se deriva del hecho de la avanzada edad de la menor que por sus ya perceptibles compromisos académicos y sociales, puede así compaginar y organizar su

vida familiar y otros ámbitos de la mejor manera posible. A lo que debe añadirse el régimen de guarda y custodia compartida que se establece y que hace que no sea necesario por no privar de convivencia a la menor con ninguno de sus progenitores.

La aludida mayoría de edad de la joven y su ya capacidad para discernir y actuar, enmarcan este régimen de visitas flexibles, quedando a la libre voluntad de la misma, el mejor régimen para el presente supuesto.

3.-TERCERO. En cuanto al régimen de uso de la vivienda familiar, cabe concluir que no resulta de la redacción del acuerdo inicial, mayor pronunciamiento, puesto que al atribuirse el uso a la menor, deberán ser los padres quienes efectivamente alternen su estancia en el mismo para hacerse cargo del cuidado de la menor por los periodos que les correspondan y facilitando en la medida de lo posible la convivencia conjunta y cumplimiento de lo convenido.

4.-CUARTO. Sobre los gastos extraordinarios puede establecerse que ante la falta de concreción de los mismos, más allá de que estos deberán satisfacerse al 50% por ambos progenitores, resultaría interesante en aras de una mayor seguridad y con vistas a evitar posibles conflictos, concretar, si no todos, una parte de los gastos que conformarían los mismos, y si no, al menos las categorías que pueden englobarse dentro de ellos, más allá de las sucintamente enunciadas en el precepto legal.

Por ello este dicente, incluiría al menos las materias comunes que aquí suelen encuadrarse, como por ejemplo libros de texto, gastos médicos (siempre que no se cubran por la seguridad social y/o se acuerden realizar mediante clínicas privadas), o gastos del tipo de viajes, clases y actividades extraescolares que hayan sido aprobadas y reciban el visto bueno de ambos progenitores. Quedando así redactado de una forma más concreta y evitando posibles interpretaciones que generen conflictos innecesarios.

5.-QUINTA. Concluir en lo relativo a la liquidación de la sociedad de gananciales, que debe tenerse en cuenta, que el pretendido acuerdo por ambas partes deja sin adjudicar la

vivienda familiar, sobre la cual pesa el compromiso de enajenar la misma y repartir lo resultante de dicha operación, una vez la hija común termine sus estudios superiores.

Esto resulta un acuerdo legítimo, pero no especifica sobre la forma de administración que regirá sobre la misma una vez liquidada la sociedad de gananciales. Siendo esta la situación debemos concluir que a la vista de que como se ha referido previamente, la liquidación de una sociedad de gananciales comporta una serie de actos, que en su conjunto incluyen la valoración del activo y pasivo, la liquidación de las deudas y posterior repartición entre los componentes de la sociedad del remanente en el activo. Por ello, resultaría oportuno hacer alguna referencia al modo de administración que pesará sobre esta vivienda, que una vez liquidada la sociedad y no atribuida a ninguno de los dos, necesita de una forma por la que regirse. Como se concretó, esto puede derivarse al contenido de los artículos 392 y siguientes del código civil sobre la sociedad post-ganancial, o establecer concretamente en el referido convenio el modo de gestión y administración que pesará sobre la misma.

Debiendo, al parecer de este autor, concretarse lo relativo a este punto en particular, para evitar disposición sobre el bien que traten de impugnarse posteriormente. Indicando el régimen de gastos del mismo, y las posibilidades que sobre el mismo puedan presentarse. Al no adjudicarse, queda pendiente establecerse su forma de administración hasta la posterior venta y repartición de su valor que equivaldría a la adjudicación del mismo.

6.-SEXTA: Relativa al conflicto que versa sobre el perro; como se ha podido observar en base a la normativa actualizada que se ha estudiado y a las diversas resoluciones judiciales, es la opinión de este dicente que resultaría lo más adecuado establecer una custodia compartida sobre el mismo animal.

Ninguno de los argumentos que se esgrimen ayudan a decantar la balanza a favor de uno de los cónyuges sobre el otro, y esto debido a que, no puede tratarse al animal como un objeto, sino con la consideración de un ser sintiente. Sabiendo esto podemos intuir la valoración que el juez va a realizar en caso de litigar sobre este aspecto. Por ello, resulta lo más apropiado en aras de ahorrar una transformación del divorcio en contencioso, acordar un tipo de custodia sobre el animal, que garantice el mayor bienestar del mismo

y que a la vez satisfaga a ambos cónyuges, puesto que de no existir ninguna clase de procedimiento que imposibilite a uno de los dos el adquirir la custodia del animal (delitos de maltrato, procedimientos penales abiertos contra uno de ellos), será esta la más probable solución del juez y la cual, seguramente tenga menos flexibilidad.

Respecto a los cachorros, puede llegarse a un acuerdo para su venta conforme al contenido del artículo 333 del código civil pero siempre que se respete el bienestar de los animales y se realice de una forma compatible con su carácter de ser sintiente. Ello, claro está existiendo un acuerdo entre las partes para ello. Siendo de contrario necesario, elevarlo al arbitrio judicial.

7.-SEPTIMA: Concluir en lo que versa sobre el punto de controversia que se introdujo relativo a la emancipación de Claudia.

Que la misma, todos ojos es posible y como se ha enunciado, por muy diversas vías, tanto la solicitud por su parte, la concesión en escritura pública por sus progenitores o una concesión de facto de la misma por estos últimos en base a los hechos que puedan presentarse en el desarrollo de la vida cotidiana. Esta última podría ser la posibilidad menos conflictiva, ya que del desarrollo de la vida diaria en la que trabaja y vive de manera independiente, Claudia podría a todos los efectos considerarse una persona independizada.

8.- OCTAVA: Como conclusión final y a modo de reunificación de los diversos aspectos que hemos analizado, ejerciendo las labores propias del abogado, y mirando el interés superior de los clientes, cabría decir que;

La solución más plausible al presente supuesto y la que resultaría, a mi juicio, más atractiva para los clientes pasaría en un primer lugar por la inclusión en el convenio de los aspectos que se ha denotado se han olvidado incluir en el acuerdo inicial, como ejercicio y atribución de la patria potestad, régimen de visitas flexible, concreción de los gastos extraordinarios y situación de la vivienda familiar tras la liquidación del régimen económico matrimonial pero la no atribución de esta misma.

Así como también al parecer de este diciente, el mayor conflicto que se presenta en torno a la atribución del perro y la nueva sugerencia de la hija sobre su independencia, podría hallar su solución en un punto intermedio consistente en comunicar a Claudia, a la vista que la suya no ha sido una posición inamovible desde un inicio, puesto que en un primer momento accedía a las pretensiones de convivir con ambos progenitores por periodos alternos sin abandonar ella nunca el domicilio. Que accediera a continuar con dicho planteamiento inicial, lo cual la permitiría además de económicamente administrar mejor su sueldo y evitar gastos de alquiler, suministros y demás, continuar viviendo con sus padres, en su casa y con Luna (el pastor alemán de la familia). Ya que como se desprende de lo estudiado, así resultaría conforme a la legislación y la manera más sencilla de cumplir con sus preceptos, resultando una custodia compartida del animal en un régimen igual que el de la hija menor. Y con la previsión de que una vez que Claudia terminara sus estudios y la casa fuera enajenada y repartido el activo resultante, se convirtiera salvo posterior pacto entre las partes en una custodia compartida del animal por periodos de un mes con cada uno de los cónyuges.

Ejerciendo las atribuciones propias del abogado, considero que lo fundamental en base a los intereses de los clientes, resultaría hacerles ver la necesidad de llegar a un acuerdo para evitar posibles litigios, que aumenten el costo y dureza del procedimiento. Así como que las propuestas realizadas aquí se ajustan al contenido de la ley y la dirección de los fallos judiciales. Siendo por tanto adecuada la concreción del futuro y destino del matrimonio por su parte, mediante el correspondiente convenio y pacto en los ámbitos controvertidos o que necesitan de concreción.

Resultando que lo anterior se manifiesta conforme a derecho y los usos legales aplicables al caso, así se prescribe por este diciente

En Palencia a 10 de enero de 2023

Fdo. Alejandro Gómez Q.

-VI- Bibliografía

- JUAN MONTERO AROCA; C. *“El convenio regulador en la separación y en el divorcio (la aplicación práctica del artículo 90 del Código civil)”*

-JOSÉ CALVO GONZALEZ; C. *“Revista actualidad jurídica Aranzadi num 708/2006 parte opinión. José calvo Gonzalez”*

-Resolución vinculante Dirección General de Tributos V2004-21 de julio de 2021

- ANDRÉS DOMINGUEZ LUELMO; C. *“Ley 17/2021 sobre régimen jurídico de los animales : comentario y aplicación práctica”* 2022

WEBGRAFÍA

- <https://dialnet-unirioja-es.ponton.uva.es/>

-<https://insignis-aranzadidigital-es.ponton.uva.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true>

-<https://elderecho.com/>

-<https://www.iberley.es/>

-<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

-<https://www.boe.es/>

-<https://www.poderjudicial.es/>

-VII- JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo de la sección 1ª de 13 de junio de 1986
- Sentencia del Tribunal Supremo N° 325/1997 de 22 de Abril de 1997
- Sentencia del Tribunal Supremo N° 2011/25755 de 28 de marzo de 2011
- Sentencia del Tribunal Supremo N° 758/2011 de 4 de noviembre de 2011
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga N°818/2016 de 24 de noviembre de 2016
- Sentencia del Tribunal Supremo N° 117/2017 de 22 de febrero de 2017
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada N°152/2020 de 17 junio de 2020
- Sentencia del Tribunal Supremo N° 256/2021 de 24 de mayo de 2021